

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de junio de 2002

en el asunto C-158/00: Gran Ducado de Luxemburgo
contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Liquidación de cuentas — FEOGA — Ejercicios 1996 a
1998 — Cultivos herbáceos — Procedimiento que debe
seguir la Comisión»)

(2002/C 180/06)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-158/00, Gran Ducado de Luxemburgo (agente: Sr. M. F. Hoffstetter, asistido por el Sr. R. Nothar) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. P. Oliver y G. Berscheid), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 2000/216/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 67, p. 37), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria, para los ejercicios financieros de 1996 a 1998, unos gastos de un importe de 56 106 800 LUF efectuados por el Gran Ducado de Luxemburgo en el sector de los cultivos herbáceos, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr (Ponente), D.A.O. Edward, A. La Pergola y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 13 de junio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la Decisión 2000/216/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria gastos efectuados por el Gran Ducado de Luxemburgo en el sector de los cultivos herbáceos con anterioridad al 26 de mayo de 1996.
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Cada una de las partes cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 176 de 24.6.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 6 de junio de 2002

en el asunto C-159/00 (Petición de decisión prejudicial del
Cour de cassation): Sapod Audic contra Eco-Emballages
SA ⁽¹⁾

(«Directiva 83/189/CEE — Procedimiento de información en
materia de normas y reglamentaciones técnicas — Obliga-
ción de comunicar los proyectos de reglamentos técnicos
— Directivas 75/442/CEE y 91/156/CEE — Residuos —
Obligación de informar sobre las medidas proyectadas —
Normativa nacional en materia de eliminación de residuos de
envases — Obligación de los productores e importadores de
identificar los envases de los que debe hacerse cargo una
empresa homologada — Obligación de la empresa homolo-
gada de garantizar que los envases de los que se hace cargo
cumplen las prescripciones técnicas»)

(2002/C 180/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-159/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour de cassation (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Sapod Audic y Eco-Emballages SA, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 1 y 10 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (DO L 109, p. 8; EE 13/14, p. 34), en su versión modificada por la Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988 (DO L 81, p. 75), del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos (DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129), en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991 (DO L 78, p. 32), y del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, y S. von Bahr y C.W.A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 6 de junio de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Una disposición nacional como el artículo 4, párrafo segundo, del Decreto n° 92-377, de 1 de abril de 1992, sobre la aplicación, para los residuos resultantes del abandono de envases, de la Ley n° 75-633, de 15 de julio de 1975, modificada, relativa a la eliminación de residuos y a la recuperación de materiales, sólo puede constituir un reglamento técnico con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, en su versión modificada por la Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, si el órgano jurisdiccional nacional decide que debe ser interpretada en el sentido de que implica una obligación de marcado o de etiquetado.